



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2002 20210 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAGDA PATRICIA PARRA VELÁSQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de Recurso de Reposición interpuesto el 21 de mayo de 2021<sup>1</sup> por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL, contra el auto del 13 de mayo hogaña<sup>2</sup>, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de conciliación luego de fallo condenatorio de primera instancia.

### **II. Antecedentes**

El apoderado de la entidad demandada en cita, solicita que se reponga el auto en mención tras indicar que el artículo 308 del C.P.A.C.A. estableció que la Ley 1437 de 2011 sólo sería aplicable a los procesos iniciados a partir de su vigencia, y, que los iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, se terminarían tramitando bajo esa misma regulación.

Seguidamente, refirió que para el presente asunto, el trámite establecido para la apelación de sentencias se encuentra regulado en el artículo 212 del C.C.A., el cual no contempla la conciliación ante el carácter condenatorio de una sentencia en contra de una entidad pública, pese a que se encuentre contenida dicha diligencia en otros preceptos normativos como los citados en el auto recurrido.

Luego, señaló que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."* A su vez, indicó que la cita anterior es concordante con el último inciso de del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o*

<sup>1</sup> Ver documento "47AGREGARMEMORIAL.PDF" registrada en la fecha y hora 24/05/2021 8:27:59 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Ver documento "45AUTOFIJAFECHA.PDF" registrada en la fecha y hora 13/05/2021 11:19:52 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

*diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Así las cosas, sostiene que teniendo en cuenta que la regulación para la apelación de sentencias condenatorias no está regulado en el C.C.A., no puede darse aplicación al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, habida cuenta que la Ley 2080 de 2021 modificó las condiciones para la procedencia de la conciliación posterior a la sentencia condenatoria, por lo que, al haberse interpuesto el recurso de apelación el 26 de abril de 2021 en vigencia de esta última ley en cita, conforme a su artículo 67, la realización de aquella está condicionada a que las partes de común acuerdo la soliciten, situación que en el caso particular no se produjo.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para su respectivo trámite.

El anterior recurso se fijó en lista el 26 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (hoy Allianz Seguros S.A.), coadyuvó la solicitud de la entidad recurrente en el sentido de prescindir de la audiencia de conciliación y conceder el recurso de apelación<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 180 del C.C.A., el auto por medio del cual se fija fecha de audiencia de conciliación, es susceptible del recurso de reposición tal como se expuso al inicio de esta providencia. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 348 del CPC, señala que **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”** (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL fue presentado en la oportunidad

<sup>3</sup> Ver documento “48FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.PDF”, registrado en la fecha y hora 25/05/2021 11:09:25 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Ver documento “49AGREGARMEMORIAL.PDF”, registrado en la fecha y hora 28/05/2021 3:20:58 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 13 de mayo de la presente anualidad, fue notificada por estado el 18 de mayo de 2021<sup>5</sup>, feneciendo el término de tres días el 21 de mayo de la misma data, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el día viernes 21 de mayo de 2021<sup>6</sup> encontrándose en término.

Pues bien, el recurrente expone que si bien el auto recurrido fundamenta la conciliación como requisito previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria con base en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por no regularse la misma en el Código Contencioso Administrativo, ello no procede por cuanto de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, esto, para fundamentar la procedencia del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 la cual establece que "*los recursos interpuestos /.../ **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos /.../***" (Negrilla y subraya fuera de texto) y sentar su sustento en que ésta última ley en cita modificó las condiciones para la procedencia de la conciliación posterior a una sentencia condenatoria, la cual se debe aplicar en el particular, habida cuenta que como la apelación de sentencias condenatorias no hace parte del CCA, por tanto, no se puede dar aplicación al artículo 70 de la Ley 135 de 2010.

Lo anterior, sin tener en cuenta el recurrente que el presente proceso se tramita por el sistema escritural, lo que quiere decir, que su procedimiento se regula no solo por el Código Contencioso Administrativo, sino además por el Código de Procedimiento Civil y todas las normas afines, lo cual deja en evidencia la interpretación inadecuada de las normas traídas a colación como sustento del recurso de reposición, pues nótese la omisión en la determinación de su contenido y alcance para el caso en concreto, como pasa a exponerse.

Para empezar, si bien el recurrente expone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, tal es una regla general que debe ceder ante las excepciones consagradas expresamente por el mismo legislador al expedir el cambio normativo, como ocurrió con la Ley 1437 de 2011 –CPACA- frente a los procesos que venían tramitándose antes de su vigencia, pues fijó una regla distinta a la general en que soporta el recurso, del siguiente tenor literal:

---

<sup>5</sup> Ver documento "46ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF" registrado en la fecha y hora 18/05/2021 9:30:52 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento "47AGREGARMEMORIAL.PDF" registrado en la fecha y hora 24/05/2021 8:27:59 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Resaltado fuera del texto)

De tan clara preceptiva se desvirtúa el argumento del recurrente en el sentido que este proceso solo se rige por el Código Contencioso Administrativo, olvidándose que la norma sobre la transición y vigencia del CPACA fue más allá, a fin de no generar un híbrido normativo, precisamente anticipándose al tipo de interpretaciones como la que hace el memorialista, y previó que se aplicaría todo *el régimen jurídico anterior*, el cual está compuesto no solamente por el CCA y el CPC sino toda aquella normatividad aplicable antes de la expedición del CAPACA.

Lo anterior debe tenerse en cuenta con el propósito de brindarle sentido lógico al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, el cual indica que si bien, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, solo se alude respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA:

**"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

/.../

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 67 *ibidem* establece:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

/.../

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo**

**soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. /.../”** (Negrilla y subraya fuera de texto)

De tal manera que, lo que aquí plantea el recurrente es que no se aplique a este proceso las normas jurídicas del régimen anterior a la expedición del CPACA, pero sí se le aplique la reforma introducida a este Código, de la cual acudiendo a una sencilla intelección se desprende que el legislador dijo que no se le aplicara a los procesos escriturales, precisamente conservando su libertad de configuración prevista en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, ya mencionada.

En relación con lo expuesto, el H. Consejo de Estado respecto al régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sostuvo:

*“Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.*

*Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.*

*En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.*

*Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.*

*Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren desde el 2 de julio de 2012; **y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.***

**En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por tanto, se tiene que la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 solo rige para los procesos promovidos en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al regularse el presente proceso por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, es claro que no puede fundamentarse la solicitud de prescindir de la audiencia de conciliación programada, bajo el sustento del carácter facultativo de las partes para solicitar de mutuo acuerdo la

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y servicio Civil, abril 29 de 2014. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

audiencia de conciliación cuando la sentencia sea de carácter condenatorio, por las razones en comentario.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se insta a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN programada para el 04 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo expuesto en el auto del 13 de mayo hogaño<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cda669b41f71fc70c2b5a4760aaf0d483121fd0cf73e866ad7ac6e1d8a143d**  
Documento generado en 01/06/2021 08:12:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Ver documento "45AUTOFIJAFECHA.PDF", registrado en la fecha y hora 13/05/2021 11:19:52 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.